



Resolución Sub Gerencial

Nº 222-2012-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 39796-2012 en derivación del Acta de Control Nº A 388-2012-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 19 de julio del 2012, levantada en contra de **HUARCAYA HUAMANI MIGUEL ANGEL** conductor del vehículo de placa de rodaje Nº V2X-146 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO CAMANA EXPRESS S.A.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, Notificación Nº 023-2012-GRA/GRTC-SGTT-ATI, con fecha de recepción 01 de agosto del 2012, el informe Nº 007-2013-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

SEGUNDO. Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC. En cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área



Resolución Sub Gerencial

Nº 222-2012-GRA/GRTC-SGTT

de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 19 de julio del 2012, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el Control y Fiscalización del Transporte de pasajeros, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú;

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V2X-146 de propiedad de **EMPRESA TRANSPORTE TURISMO CAMANA EXPRESS S.A.**, que cubría la ruta Camaná-Arequipa, conducida por **HUARCAYA HUAMANI MIGUEL ANGEL** con licencia de conducir N° H-24662398, Levantándose el Acta de Control N° A 388-2012 GRA-SGTT-ATI-fisc, donde se tipifica las siguientes infracciones. Infracciones a la Información o Documentación;

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.1.a	INFRACCION DEL CONDUCTOR No portar durante la prestación del servicio de transporte el manifiesto de usuarios, o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sea electrónico. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo
I.1.b	INFRACCION DEL CONDUCTOR No portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta cuando esto no sea electrónico. Art. 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo

SETIMO. Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;



Resolución Sub Gerencial

Nº 222-2012-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO..- Que, el artículo 101º del reglamento nacional de transporte aprobada mediante decreto Supremo N° 017-2009-MTC, regula el caso del concurso de infracciones precisando taxativamente que “cuando una misma conducta califique como mas de una infracción, se aplicara la sanción prevista de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras”. En ese sentido habiéndose impuesta las infracciones I.1.a y I.1.b en el acta de control N° A 388-2012, por parte del inspector de campo, al vehículo de placa de rodaje V2X-146, prevalece de mayor gravedad, es decir la infracción I.1.a, debiéndose corregir en ese sentido.

NOVENO..- Que, el día 19 de julio del 2012, se hizo de conocimiento de las infracciones cometidas, con la entrega de la copia del Acta de Control N° A 388-2012 GRA-SGTT-ATI-fisc, levantada en contra del señor HUARCAYA HUAMANI MIGUEL ANGEL, conductor del vehículo de placa de rodaje N° V2X-146 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO CAMANA EXPRESS S.A., así mismo se remitió la notificación N° 023-2012-GRA/GRTC-SGTT-ATI, con fecha de recepción 01 de agosto del 2012, a fin de que efectúe el correspondiente descargo, sin embargo hasta la fecha no ha sido atendida por el administrado, contraviniendo el Artículo N° 122º del D.S. 017-2009-MTC; en tal sentido habiendo transcurrido más el tiempo estipulado en el reglamento, se concluye que el administrado no ha podido demostrar que no incurrió en las infracciones a la información o documentación e infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, tipificada con el código I.1.a., consecuentemente el acta de control N° A 388-2012 ha quedado firme;

DECIMO..- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el señor HUARCAYA HUAMANI MIGUEL ANGEL conductor de la unidad de placa de rodaje N° V2X-146, al momento de ser intervenida se encontraba conduciendo el vehículo de transporte regular de personas, sin contar con los requisitos mínimos exigidos por el reglamento, contraviniendo lo estipulado en el artículo 82º del D. S. 017-2009-MTC y sus modificatorias. En consecuencia se concluye que no ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° A 388-2012, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código I.1.a del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

DECIMO PRIMERO..- Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 007-2013-GRT-SGTT-ATI. Emitido por el área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC sus modificatorias los decretos supremos N° 063-2010-MTC, 006-2010-MTC, 033-2011-2011-MTC y la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 139-2012-GRA/PR.





Resolución Sub Gerencial

Nº 222-2012-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- EN MERITO al principio especial de concurrencia de infracciones del procedimiento administrativo sancionador, aplicable al acta de control N° A 388-2012 de fecha 19 de julio del 2012, se determina la prevalencia de la infracción I.1.a, dejándose sin efecto la infracción I.1.b. Conforme el considerando décimo de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al señor **HUARCAYA HUAMANI MIGUEL ANGEL** titular de la Licencia de conducir H-24662398, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° V2X-146 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO CAMANA EXPRESS S.A.**, , por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.1.a del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones a la información o documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme a la Infracción siguiente:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.1.a	INFRACCION DEL CONDUCTOR No portar durante la prestación del servicio de transporte el manifiesto de usuarios, o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sea electrónico. Art. 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

07 FEB. 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. **Hector B. Arredondo Valenzuela**
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA